

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO.25754311000120220118600. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

María Alejandra Cortes <mcortes@victoriajuridica.com>

Mié 10/05/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE TITULOS.pdf;

SEÑOR

JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO.25754311000120220118600.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO.

DEMANDADO: MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS.

MENOR DE EDAD: DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO.

Señor Juez,

MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.226.749 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.413 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICAS.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, en calidad de apoderada del demandante, me sirvo incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de auto emitido por este Honorable Despacho, el día 9 de Mayo de 2023, con base en los siguientes:

María Alejandra Cortes Ramirez

Abogada

Derecho de Familia

Victoria Jurídica

correo electronico:mcortes@victoriajuridica.com

Telefono:9156400 ext.104

SEÑOR
JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO.25754311000120220118600.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO.

DEMANDADO: MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS.

MENOR DE EDAD: DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO.

Señor Juez,

MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.226.749 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 314.413 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial designada por la Firma **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT 901455366-2, en calidad de apoderada del demandante, me sirvo incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de auto emitido por este Honorable Despacho, el día 9 de Mayo de 2023, con base en los siguientes:

AUTO OBJETO DE RECURSO:

“De otro lado, se niega por improcedente a la solicitud e entrega de títulos a favor de la parte actora, como quiera que dentro del presente asunto no obra auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como tampoco liquidación de crédito en firme, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso”.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con el Artículo 318 C.G.P, procedencia y oportunidades del Recurso de Reposición *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De tal manera, que, al no existir norma en contrario, es susceptible del recurso de reposición el presente auto.

De acuerdo con el Artículo 321 C.G.P: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

De tal manera, que, al no existir norma en contrario, es susceptible del recurso de apelación el **AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**

El Artículo 318 C.G.P, indica que la oportunidad procesal para incoar el presente recurso es: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.* Teniendo en cuenta, que el presente auto fue notificado en el estado de fecha 9 de Mayo de 2023, el recurso ha sido interpuesto en la oportunidad procesal pertinente.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

De conformidad a lo indicado por el Honorable Despacho, no es menester la entrega de los títulos a favor de la menor de edad, en cuanto, no se han cumplido los presupuestos del Artículo 447 del Código General del Proceso, el cual indica en su inciso primero lo siguiente: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”.*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es aplicable el inciso segundo de la misma norma, el cual indica claramente: *“Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Es menester recordar que el Honorable Despacho, mediante de Mandamiento de Pago emitido por este Honorable Despacho, el día 18 de Octubre de 2022, notificado en el estado del 19 de Octubre de 2022, y el cual quedo en firme, mediante auto de fecha 13 de Marzo de 2023, notificado en el

estado 14 de Marzo de 2023, posterior a la resolución del recurso de reposición incoado por el extremo demandado. Indica en su punto 2, lo siguiente: *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado, por la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO en representación de su hija menor de edad D.M.C.S., y en contra del señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero: 2. Las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”*.

Por lo cual, constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles las dejadas de pagar por el extremo demandado **MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS**, quien a partir de la fecha de emisión del mandamiento de pago, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias desde el inicio de esta acción jurisdiccional, bajo la excusa de la medida de embargos de salarios que es ejecutada en su contra, por este Honorable Despacho, prueba de ello irrefutable, que el extremo demandado, en su contestación de demanda, la cual data del 27 de Marzo de 2023, no allega un solo comprobante de pago respecto de la cuota alimentaria desde Octubre de 2022, es decir, que la menor de edad **DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO**, no recibe apoyo por parte de su progenitor, desde hace más de 8 meses.

Cabe subrayar que de conformidad con el **Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia**, en su inciso tercero indica: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*. Siendo una Obligación del Juez, que conoce del proceso ejecutivo de alimentos, adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Es por ello que, dentro del trámite del proceso judicial, es viable el decreto de medidas cautelares, cuya definición y naturaleza es clara: *“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”*. Por lo cual, si la medida cautelar no garantiza el derecho en disputa, que es el derecho de alimentos de la menor de edad **DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO**, no es efectiva y pierde su objetivo jurídico.

De igual manera de conformidad al Artículo 44 C.N: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, por lo cual, existe una obligación constitucional de los Jueces, velar por la primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en todas sus actuaciones judiciales.

Es entendible, la interpretación jurídica de este Honorable Despacho, donde no ve viabilidad de entregar estos dineros hasta que exista un Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, y/o liquidación de crédito aprobada, agotándose así la duda del señor Juez, relacionadas con el cumplimiento de la obligación del deudor, pero el entregar los títulos judiciales, hasta que sea dirimido el conflicto, lo cual, no será próximo, teniendo en cuenta, la fecha agendada para próxima audiencia, es en el año 2014, constituye un riesgo inminente para la garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad **DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO**, quien en este momento se ve afectada por la Interpretación Jurídica de este Honorable Despacho, en su mínimo vital y calidad de vida.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez, remitir informe de títulos actualizados a fecha **Mayo de 2023** y ordénese la entrega a mi mandante **ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas por el extremo demandado **MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS**, desde la fecha de mandamiento de pago emitido por este Honorable Despacho, el día 18 de Octubre de 2022, notificado en el estado del 19 de Octubre de 2022, con base en el numeral 2 de dicho Mandamiento, donde se emite mandato de pago, respecto de: *“:2.Las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”*.

En cuanto como se explico ampliamente en el escrito de este recurso, el aquí demandado **MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias desde el inicio de esta acción jurisprudencial, bajo la excusa de la medida de embargos de salarios que es

ejecutada en su contra, por este Honorable Despacho, viéndose en riesgo, la garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad **DANNA MELISSA CORREDOR SARMIENTO**.

Del señor Juez,



MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ
C.C. No. 1.010.226.749 de Bogotá D.C
T.P. No. 314.431 del C.S. de la J.
mcortes@victoriajuridica.com